

<b>EXPEDIENTE No.:</b>	****
<b>QUEJOSOS/VÍCTIMAS:</b>	QV1 Y QV2
<b>RESOLUCIÓN:</b>	RECOMENDACIÓN 54/2014
<b>AUTORIDADES DESTINATARIAS:</b>	H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 3 de diciembre de 2014

**LIC. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA**

**LIC. GENARO GARCÍA CASTRO,  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número \*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*, relacionados con las quejas presentadas por los jóvenes QV1 y QV2, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El 21 de enero de 2013, este organismo recibió el oficio número \*\*\*\* de fecha 19 de diciembre de 2012, suscrito por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado y marcando copia a este organismo, en el que informó que QV1 y QV2, al momento de rendir su declaración ministerial dentro de la averiguación previa 1, señalaron que fueron objeto de golpes al momento de su detención por parte de sus aprehensores.

Asimismo, adjuntó el diverso \*\*\*\*, suscrito por la Jefa del Departamento Penal del Cuerpo de Defensores de Oficio en el Estado y remitió original del escrito fechado el 17 de diciembre de 2012, suscrito por el defensor de oficio adscrito a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Mazatlán, Sinaloa, en el que hizo del conocimiento a sus superiores

que sus defendidos habían manifestado haber sido objeto de agresión física por parte de sus aprehensores.

De igual manera, con fecha 28 de enero de 2013, esta CEDH recibió el escrito de queja suscrito por el joven QV1, en el cual señaló que se encontraba en compañía de su codetenido QV2, en el domicilio de este último, cuando de pronto llegaron varios agentes de la policía municipal a bordo de 2 unidades policiacas, quienes los esposaron y se los llevaron detenidos hasta una caseta de policía y que en ese lugar lo golpearon en todo el cuerpo con puñetazos, patadas y con un palo (madera) con la finalidad de que se auto inculpara en un robo.

A su vez, en esa misma fecha, dentro del diverso expediente número \*\*\*\* que fue acumulado al presente, obra el escrito de queja suscrito por el joven QV2, quien señaló que se encontraba en su domicilio en compañía de QV1, cuando varios agentes de la policía municipal que viajaban en 2 unidades policiacas, llegaron y los esposaron y se los llevaron detenidos hasta una caseta de policía en donde primeramente metieron a su codetenido y lo golpearon, que posteriormente lo metieron a él y fue golpeado en la espalda, piernas y nalgas con un palo de madera, además de golpes en el pecho y estómago, todo con la finalidad de que dijera que había cometido un robo.

Tales hechos fueron calificados como violatorios de derechos humanos y por tratarse de una autoridad del orden local, la cual ejerce un poder público, como lo es el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, esta Comisión declaró la competencia para conocer y resolver sobre el caso.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 28 de enero de 2013, suscrito por el joven QV1, mediante el cual presentó formal queja por hechos atribuidos a elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.
- 2.** Oficio número \*\*\*\* de la misma fecha, mediante el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con la presente queja.
- 3.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 5 de febrero de 2013, mediante el cual se solicitó al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

4. Oficio número \*\*\*\* de fecha 5 de febrero de 2013, por el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán el informe de ley relacionado con los actos señalados por el quejoso.

5. Oficio número \*\*\*\* de fecha 5 de febrero de 2013, mediante el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

6. Oficio número \*\*\*\* recibido ante esta Comisión el 11 de febrero de 2013, mediante el cual el encargado de despacho de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Mazatlán, Sinaloa, informó que esa fiscalía inició la averiguación previa 1, a las 13:00 horas del día 14 de diciembre de 2012, con motivo de la puesta a disposición de QV1 y QV2.

Que la citada indagatoria fue instruida en contra de los antes mencionados por la probable comisión del delito de robo agravado y que fueron consignados en calidad de detenidos y puestos a disposición del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán.

Finalmente, señaló que esa fiscalía dio vista al agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, mediante oficio número \*\*\*\* de 15 de diciembre de 2012, remitiéndole copia debidamente certificada de la indagatoria para que iniciara e integrara la averiguación previa penal correspondiente por la probable comisión del delito de lesiones dolosas, cometido en agravio de la integridad física de QV1 y QV2.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de las constancias que componen el expediente de averiguación previa 1, en que obran, entre otras, las siguientes diligencias:

a) Oficio de puesta a disposición ante la autoridad ministerial, suscrito por el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla, parte informativo y examen médico practicado a los detenidos.

b) Ratificación de parte informativo por parte de los agentes aprehensores, quienes se ciñeron al contenido del parte informativo, no aportando ningún dato nuevo respecto a las lesiones que presentaban.

c) Declaración del ofendido, quien narró los hechos en los que resultó víctima de un robo a casa habitación y reconoció a QV1 y QV2 como los mismos que cometieron tal ilícito.

d) Dictamen psicofísico de 14 de diciembre de 2012, suscrito por peritos médicos legistas oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dijeron que al realizar exploración física a QV1 encontraron que presentaba las siguientes lesiones:

- Equimosis de color vino de uno por cuatro centímetros de dimensión localizada en la cara anterior del hemitorax izquierdo a nivel de quinto arco costal, sobre la línea axilar anterior, producida por mecanismo contundente.
- Inflamación de dos punto cinco por dos centímetros de dimensión, localizada en el arco ciliar derecho a nivel de la cola de la ceja, producida por mecanismo contundente.
- Inflamación de tres por diez centímetros de dimensión, localizada en la cara posterior de la pierna derecha producida por mecanismo contundente.

En dicho dictamen los peritos concluyeron que QV1 presentaba lesiones que por su naturaleza son de las que no ponen en peligro la vida, por la vascularidad de las regiones afectadas son de las que tardan hasta quince días en sanar, tiempo necesario para que la sangre extravasada se reabsorba y el tejido afectado se regenera y habitualmente no dejan consecuencias.

e) Dictamen psicofísico de 15 de diciembre de 2012, suscrito por peritos médicos legistas oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dijeron que al realizar exploración física a QV2, encontraron que presentaba las siguientes lesiones:

- Equimosis de color violáceo de seis por doce centímetros de dimensión localizada en la cara posterior del tercio distal del muslo derecho, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de color vino de siete punto cinco por dieciocho centímetros de dimensión localizada en la cara posterior del tercio medio del muslo izquierdo producida por mecanismo contundente.
- Escoriación de tres por diez centímetros de dimensión y otra de 4 centímetros de longitud, localizadas en la región lumbar derecha producidas por mecanismo de deslizamiento.

En dicho dictamen los peritos concluyeron que QV2 presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida, por la vascularidad de las regiones afectadas son de las que tardan hasta quince días en sanar, tiempo necesario para que la sangre extravasada se reabsorba y el tejido afectado se regenere y habitualmente no dejan consecuencias.

f) Declaración ministerial de QV1, quien señaló haber sufrido agresión física de parte de sus aprehensores, en la misma diligencia presentó formal denuncia y/o querrela en contra de los agentes que lo detuvieron y el agente del Ministerio Público actuante dio fe ministerial de que presentaba múltiples lesiones en su economía corporal, las cuales describió de la siguiente manera: Equimosis de color vino localizada a un lado de la tetilla izquierda, inflamación en la parte superior de la ceja derecha de 2.5 por dos centímetros, inflamación de 3 por 10 centímetros en la cara posterior de la pierna derecha.

g) Declaración ministerial de QV2, quien señaló haber sufrido agresión física de parte de sus aprehensores, en la misma diligencia presentó formal denuncia y/o querrela en contra de los agentes que lo detuvieron y el agente del Ministerio Público actuante dio fe ministerial de que el quejoso presentaba múltiples lesiones en su economía corporal, las cuales describió de la siguiente manera: presenta excoriación de 3 por 10 centímetros y otra de 4 centímetros de longitud, ambas localizadas en la región lumbar derecha, asimismo, hematoma de coloración rojiza en cara posterior de pierna izquierda de aproximadamente 10 centímetros de diámetro y presenta hematoma de coloración rojiza, de aproximadamente 15 por 10 centímetros, localizada en la cara posterior de la pierna derecha.

h) Oficio número \*\*\*\* de fecha 15 de diciembre de 2012, por el cual el encargado del despacho de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Mazatlán, Sinaloa, dio vista al agente tercero del Ministerio Público de Mazatlán, a fin de que investigara los hechos que derivaron en las lesiones que presentaban los detenidos, remitiéndole copia certificada de la indagatoria penal relacionada con esos hechos. Dicho oficio cuenta con acuse de recibo de la autoridad destinataria el 22 de enero de 2013, a las 09:20 horas.

7. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 18 de febrero de 2013, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán informó que esa dependencia contaba con registros electrónicos de la detención de los quejosos QV1 y QV2, por parte de agentes de esa corporación policiaca a su cargo, por hechos probablemente constitutivos de delito.

Por otro lado, señaló que los agentes procedieron a ponerlos a disposición del juez calificador en turno, autoridad que a su vez resolvió su situación jurídica.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia simple del parte informativo relacionado con los hechos y del historial de detenciones del quejoso QV1 y a la vez informó que cuenta con nueve ingresos al Tribunal de Barandilla y de ellos 3 habían sido por la probable comisión de delitos.

**8.** Oficio número \*\*\*\*, suscrito por el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión.

En dicho oficio la citada autoridad señaló que existía antecedente de detención de los jóvenes QV1 y QV2, quienes fueron puestos a disposición del juez calificador en turno, autoridad que resolvió su situación jurídica.

A fin de soportar su dicho, anexó a su informe copia certificada de varios documentos, entre los que obran los siguientes:

**a)** Hoja de remisión de detenidos con folio número \*\*\*\*, en la cual se ordena al encargado del área de celdas conservar detenido a disposición del Tribunal de Barandilla a los quejosos. En tal hoja, se advierte que ingresaron a celdas a las 08:10 a.m.

**b)** Examen médico suscrito por un facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien dijo que al examinar a QV2 y QV1, el primero presentaba eritema lineal en tórax posterior y el segundo se encontraba sano sin lesiones.

**c)** Oficio número \*\*\*\* de 14 de diciembre de 2012, mediante el cual el licenciado SP1, Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, puso a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común a los jóvenes QV2 y QV1. El mencionado oficio cuenta con acuse de recibo de la autoridad destinataria el 14 de diciembre de 2012, a las 13:00 horas.

**d)** Parte informativo con número de folio \*\*\*\*, suscrito por los agentes AR1 y AR2 y firmado además por quien al parecer resultaba como parte afectada.

En el mencionado parte se señala que la detención ocurrió aproximadamente a las 07:40 horas del día 14 de diciembre de 2012, cuando los agentes que intervinieron en la detención se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo de una unidad policiaca, por lo que vía radio del centro de comunicaciones de Gobierno del Estado se les reportó que se estaba cometiendo un robo a una casa habitación, por lo que al trasladarse al lugar, observaron a 2 sujetos que corrían, y a la vez otro individuo les hizo señas que los detuvieran, por lo que inmediatamente les marcaron el alto y con las debidas precauciones lograron detenerlos, asegurándoles una computadora portátil; al llegar el afectado los reconoció como los que momentos antes habían ingresado a su domicilio y robado tal objeto, pero que al verlo salieron huyendo, por lo que procedieron a presentarlos ante el juez calificador en turno.

**9.** Acuerdo de 20 de marzo de 2013, en el cual se ordenó la acumulación del expediente \*\*\*\* al actual expediente de queja.

En el citado expediente obran diversas diligencias, mismas que se tienen por reproducidas en el presente apartado, a fin de evitar repeticiones innecesarias, por lo que únicamente se señalará que obra en dicho expediente el oficio número \*\*\*\*, recibido ante este organismo el 8 de febrero de 2013, mediante el cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán remitió copia certificada de la evaluación médica practicada al quejoso QV2 al momento de su ingreso al centro de reclusión a su cargo, en donde se asentó que el médico de turno lo encontró sin lesiones físicas y aparentemente sano.

**10.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 25 de marzo de 2013, mediante el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán un informe en vía de colaboración relacionado con los actos que motivaron el inicio del presente expediente.

**11.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este organismo el 5 de abril de 2013, mediante el cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán remitió copia certificada de la evaluación médica practicada al quejoso QV1 al momento de su ingreso al centro de reclusión a su cargo, en donde se asentó que el médico de turno lo encontró sin lesiones físicas y aparentemente sano.

**12.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 8 de junio de 2013, mediante el cual se solicitó al titular de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

**13.** Opinión médica recibida ante este organismo el 24 de septiembre de 2013, la cual versó en determinar si las lesiones que presentaban los quejosos eran compatibles con agresiones físicas provocadas por los aprehensores como ellos lo afirman o si éstas, en su caso, fueron producidas circunstancialmente.

En el dictamen, el especialista concluyó que las lesiones que presentaron los quejosos son compatibles con agresiones físicas provocadas como ellos lo afirman, ya que no existe evidencia alguna de que tales lesiones, que fueron dictaminadas por médicos legistas y observadas por un representante social a manera de fe ministerial, hayan sido producidas circunstancialmente por una causa distinta.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 14 de diciembre de 2012, los jóvenes QV1 y QV2 fueron detenidos por policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, por su probable participación en la comisión de un delito del orden común.

Una vez ocurrida su detención, los quejosos fueron presentados ante el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla en turno, autoridad que determinó ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa.

Durante el tiempo que permanecieron bajo la custodia de sus aprehensores, los quejosos fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, los cuales dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, lesiones que incluso fueron debidamente dictaminadas y certificadas por parte de autoridades competentes en materia de medicina forense y que fueron observadas vía fe ministerial por parte del representante social.

Por otro lado, contrario a la evidencia antes descrita, los doctores AR3, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán y AR4, médico adscrita al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, dictaminaron a los quejosos y no les encontraron lesiones físicas en su integridad corporal, salvo una lesión que el doctor AR3 dijo haber encontrado en la integridad corporal del joven QV2.

Lo anterior trajo como consecuencia violaciones a los derechos humanos de los quejosos, pues por una parte quedó acreditado que fueron víctimas de golpes y malos tratos por parte de sus aprehensores, y por otra, que los facultativos encargados de certificar la integridad física de los que ingresan detenidos al Tribunal de Barandilla de Mazatlán y al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, fueron omisos en asentar el real estado de salud en el que se encontraban.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Previo al análisis de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, este organismo estatal se pronuncia porque los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables, resultando importante señalar que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno y a que se le respeten sus derechos, independientemente de su situación jurídica.

El derecho al trato digno implica que todo ser humano tenga la posibilidad de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes a las expectativas mínimas de bienestar generalmente aceptadas por la sociedad y reconocidas por el orden jurídico.

Así pues, del análisis realizado al conjunto de evidencias y constancias que integran el presente expediente de queja, este organismo constitucional autónomo pudo acreditar violaciones a los derechos humanos de los jóvenes QV1 y QV2, por parte de elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, así como también por el doctor AR3, médico adscrito a esa dependencia y por la doctora AR4, adscrita al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán.

#### **DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal**

##### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

Este órgano de control constitucional no jurisdiccional considera importante referirse a los términos de tortura y malos tratos, los cuales no siempre han estado debidamente diferenciados; de hecho, hoy en día en muchos foros se les toma como sinónimos; sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

Si bien es cierto, ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos. En tanto que en los malos tratos no existe propósito determinado concreto. El maltrato se inflige como un acto prepotente, de superioridad.<sup>1</sup>

En el caso que nos ocupa, esta Comisión sostiene que ha quedado acreditada la materialización del hecho violatorio denominado malos tratos en su variante de lesiones corporales, las cuales fueron infligidas en la economía corporal de los agraviados QV1 y QV2, por elementos de Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, durante el tiempo que permanecieron bajo su custodia.

---

<sup>1</sup>Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, "Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México", Editorial Porrúa. Pág. 26 y 27.

La anterior afirmación se funda en base a los argumentos que a continuación se expresan:

El 28 de enero de 2013, esta Comisión recibió sendos escritos de queja suscritos por los jóvenes QV1 y QV2, en la cual hicieron del conocimiento presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán.

En tales escritos los quejosos señalaron haber sido objeto de agresiones físicas por parte de sus aprehensores, y que éstos los llevaron a una caseta de policía en donde los golpearon en diferentes partes de su cuerpo dándoles patadas, puñetazos y que con un palo (madera) que medía aproximadamente 2 metros de largo los golpearon en la espalda, glúteos y piernas, para posteriormente trasladarlos ante el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla.

Lesiones que fueron debidamente observadas, dictaminadas y certificadas por dos médicos especialistas en medicina forense adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que fueron observadas y certificadas por el representante social del fuero común, al momento en que los quejosos rindieron su declaración ministerial.

Ante lo expuesto, esta CEDH solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del ayuntamiento de Mazatlán el informe de ley correspondiente y a otras autoridades en vía de colaboración, entre las que figura el titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Mazatlán, Sinaloa.

De la información que en vía de colaboración proporcionó a esta Comisión el representante social del fuero común, se advierte la detención de los agraviados en la época en que sucedieron los hechos y remitió diversas diligencias que fueron practicadas dentro de la indagatoria penal que se instruyó en su contra, entre ellas, figuran el parte informativo rendido por los aprehensores y el dictamen psicofísico practicado por peritos oficiales.

En el parte informativo, los agentes únicamente señalaron que observaron a los agraviados que iban corriendo, que les marcaron el alto y con las debidas medidas de seguridad lograron su aseguramiento, nada señalan respecto a que hubiere sido necesario el uso de la fuerza para su sometimiento o que hubieren opuesto resistencia al arresto.

Ahora bien, a la revisión médica que les fue practicada por dos peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, precisamente los quejosos

presentaron lesiones en las partes anatómicas en las que refirieron que habían sido lesionados y las mismas habían sido provocadas por mecanismos contundentes, lesiones de tal gravedad que incluso algunas llegaron a medir hasta 6 por 12 y 7.5 por 18 centímetros. Lesiones que también fueron observadas por el representante social del fuero común.

Al analizar tales lesiones, de las que se insiste fueron debidamente observadas por un fiscal del fuero común y debidamente dictaminadas, el médico que apoya las labores de este organismo razonó respecto a que existe coincidencia en la versión de los quejosos en el sentido de que fueron golpeados por los policías aprehensores, los cuales los agredieron con puños y con un palo en la cara, en el tronco y en las extremidades inferiores, resultando que precisamente en estas regiones del cuerpo se les detectaron las lesiones y concluyó que las mismas son compatibles con agresiones físicas provocadas, descartándose en este caso que hayan sido producidas circunstancialmente.

En estas circunstancias, esta Comisión advierte que no existe motivo alguno para que después de su detención, los quejosos presentaran severas y múltiples lesiones en su integridad corporal o bien para que estas lesiones las hayan presentado en esas partes anatómicas, las cuales no podrían catalogarse como de mero sometimiento.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en otras oportunidades se ha pronunciado respecto de este hecho violatorio y ha señalado que en relación a estas circunstancias, es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), pueden hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

Que en consecuencia, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, siempre y cuando no sean lesiones de una gravedad tal que rebasen toda acción razonable de fuerza para realizar tal fin; o en todo caso, lesiones que no siendo calificadas como graves, no se deduzcan de manera lógica del acto de sometimiento.

Pongamos un ejemplo, si la persona se queja por lesiones tales como la marca de las esposas y/o moretes en los brazos como resultado de la sujeción de las autoridades policiales, así como raspones en las rodillas, tales lesiones no podrían inferirse de inmediato como tortura o malos tratos (salvo prueba en contrario), ya que pueden ser lesiones propias del acto de sometimiento. Pero diferente resulta si además de las lesiones ya apuntadas, resultan huesos fracturados, si el sujeto está poli contundido, presenta marcas de quemaduras

en algunas partes del cuerpo, o cualquier otra lesión que por su gravedad, evidencie un exceso en el uso de la fuerza de parte de la autoridad.<sup>2</sup>

En el caso que nos ocupa, la evidencia existente apunta a que existió un uso ilegítimo de la fuerza pública por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán que intervinieron en la detención de los jóvenes QV1 y QV2, pues no existe justificación legal alguna para que los antes aludidos hubiesen sido agredidos físicamente de la forma en que ocurrió.

El hecho de que presentaran las lesiones descritas en párrafos precedentes, acredita que fueron víctimas de maltrato infligido como un acto prepotente y de superioridad por parte de los agentes del orden que lo detuvieron, durante el tiempo que fue mantenido bajo su custodia.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que los agentes policiacos se encuentran capacitados para el uso racional de la fuerza y para ello pueden utilizar alguna táctica o técnica policial de sometimiento; sin embargo, las lesiones que presentaban constituyen evidencia suficiente para acreditar una conducta contraria a las disposiciones normativas que regulan el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Esta Comisión también se ha pronunciado en el sentido de que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo excepciones: legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

Si bien es cierto, los agentes policiales que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública, para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.<sup>3</sup>

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también se ha pronunciado respecto de casos en los que se ha acreditado la existencia de malos tratos, señalando que “sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego empleado por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad”.

---

<sup>2</sup>Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa. Pág. 27 y 28.

<sup>3</sup>Recomendación 16/2009 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

También ha destacado que “respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean”.<sup>4</sup>

Atento a lo anterior, los malos tratos denunciados por los jóvenes QV1 y QV2 y cometidos en su perjuicio por parte de policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quedaron plenamente corroborados.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala esencialmente que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades y también lo establecido por el artículo 22 primer párrafo de nuestra carta magna, precepto constitucional que establece la prohibición de inferir a algún individuo azotes, palos y tormento de cualquier especie.

Estos preceptos que contienen el derecho a la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, fueron violentados, pues lejos de haberse concretado a la detención de los hoy agraviados, por considerarlos probables responsables de ilícitos penales que les atribuían, haciendo uso ilegítimo de la fuerza que desplegaron sobre estas conductas violentas con las cuales afectaron su integridad física.

Lesiones de cuya existencia no hay duda, pues no solo se evidencia con lo expresado por los hoy agraviados, sino también con la valoración médica realizada por peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales quienes describieron las lesiones que los hoy agraviados presentaban al momento de su valoración.

---

<sup>4</sup>Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Además de lo anterior, se cuenta en el expediente que ahora se resuelve con la opinión médica realizada por el asesor médico que brinda sus servicios para esta CEDH, quien correlaciona dichas lesiones como resultado de la conducta llevada a cabo por los elementos policiales.

Tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

Los agentes que intervinieron en la detención de los jóvenes QV1 y QV2, tampoco ajustaron su conducta a lo que disponen los artículos 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 36 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 131, fracción II del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno que regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición de la autoridad competente.

Igualmente dichos servidores públicos pasaron por alto lo dispuesto por los numerales 36 fracciones I y IV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 131 fracción I del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que en lo sustancial señalan que es un deber de los miembros de las instituciones policiales el conducirse siempre con apego al orden jurídico y con respeto a los derechos humanos y abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra y que al conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

Continuando con la referencia del cúmulo de normas violentadas por los agentes de policía, se tiene que dichos servidores públicos tampoco ajustaron su conducta a lo estipulado por el artículo 45, fracciones I y V del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, precepto que señala que está estrictamente prohibido que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal maltraten a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, así como el atentar por cualquier acto contra las garantías consagradas en la Constitución Nacional o la del Estado.

Por otro lado, también se advierte que los citados elementos de policía inobservaron lo establecido en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

específicamente en su artículo 5, relacionado con el derecho a la integridad personal, en sus puntos 1 y 2, que más adelante se analizarán a detalle y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 7 y 10 que establece que nadie deberá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

También se violentaron los lineamientos previstos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, específicamente por lo que hace al principio 1 y 6, que en lo que atañe al presente caso, señalan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que no deberá ser sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso establecen que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Respecto del caso que nos ocupa, se advierte también que los servidores públicos que realizaron la detención y puesta a disposición de los agraviados, pasaron por alto los lineamientos que deben observar en el desempeño de sus funciones y que se mencionan en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 2, 3 y 5, estipula que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán respetar y proteger la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, pero por ningún motivo podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal advirtió que los elementos de policía relacionados con el presente caso, tampoco cumplieron con lo dispuesto en lo previsto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los diversos artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

**“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS.** Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le

confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicasivas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

Con base en los argumentos anteriormente vertidos, tenemos que el orden jurídico mexicano invariablemente prevé y procura el respeto al derecho a la integridad y seguridad personal lo cual implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones, todo esto con la finalidad de que la persona acceda a una vida digna.

El Estado Mexicano ha asumido el compromiso y la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad física y de seguridad personal al suscribir y ratificar diversos instrumentos internacionales que hacen un reconocimiento de este derecho humano, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al efectuar el análisis particularizado de las disposiciones contenidas en la recién citada Convención, tenemos que el artículo 1.1 establece que los estados partes de la misma se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

A su vez, los diversos 5.1 y 5.2 de ese ordenamiento jurídico establecen el derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y

moral, así como la prohibición de su sometimiento a torturas u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En alusión a las anteriores hipótesis, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, órgano judicial encargado de la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012, condenó al estado Colombiano declarándolo responsable de la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y señaló que “el respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal, no sólo implican que el estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos.

Que como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.<sup>5</sup>

Ante los hechos detallados en el cuerpo de la presente Recomendación, se concluye que se han violentado las diversas disposiciones normativas que de manera puntual se referenciaron, en consecuencia, que los agentes preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, se extralimitaron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, así como tampoco tiene el interés ni la competencia para realizar investigaciones y resolver sobre la culpabilidad o la inocencia de los quejosos y/o agraviados.

Por el contrario, son las instituciones públicas correspondientes quienes deben avocarse a la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de sus competencias, sin que ello implique el incumplimiento o inobservancia del contenido constitucional y la vulneración de derechos humanos.

---

<sup>5</sup> Corte I.D.H., *Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, sentencia de 30 de noviembre de 2012 , párrafos 188 y 189.

Es pues este órgano de control constitucional no jurisdiccional un instrumento de protección y defensa de los derechos humanos reconocidos y otorgados en la Constitución y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, que conoce sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades públicas y de poder en perjuicio de cualquier ser humano, independientemente de cuál sea su situación jurídica.

**DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la legalidad y protección de la salud**

**HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Omisión de certificar lesiones con veracidad y violación al derecho a la protección de la salud**

Respecto a este hecho violatorio, no pasa desapercibido para esta Comisión que la doctora AR4, adscrita al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, practicó a los jóvenes QV1 y QV2, examen clínico el 17 de mayo de 2012, en el cual dictaminó respecto de su estado de salud física, determinando que no presentaban huellas externas de violencia física y que los encontró sanos y sin lesiones.

Por su parte, el doctor AR3, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, dijo que QV2 únicamente era portador de eritema lineal en tórax posterior y que QV1 no presentaba lesión alguna.

Sin embargo, en las horas previas y las posteriores a la práctica de las revisiones médicas apenas citadas, los peritos oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado practicaron a cada uno de los agraviados un dictamen psicofísico, en los cuales determinaron que ambos presentaban lesiones en su cuerpo, entre las que destacan las dos equimosis de seis por doce centímetros y siete y medio por dieciocho centímetros respectivamente que presentaba el joven QV2.

De igual manera, al momento en que rindieron su declaración ministerial, el representante social del fuero común dio fe de que los quejosos presentaban múltiples lesiones en su superficie corporal.

Este hecho resulta preocupante para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que de esos dictámenes y demás diligencias que obran en el expediente se advierte que los agraviados presentaban lesiones posteriores a su detención, mismas que coinciden plenamente en tiempo y forma a la narración de hechos que hicieran los aquí quejosos ante esta CEDH.

Luego, entonces, al valorar la serie de evidencias que ponen en entredicho lo plasmado por los médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán y al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de ese municipio, la consecuencia lógica e inmediata es aseverar que los mismos no se elaboraron conforme a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo, sino que se simularon, el primero con el firme propósito de ocultar una conducta excesiva de quienes ejercieron la evidente violencia física en contra de los agraviados.

En ese sentido, las lesiones que presentaban los quejosos ha quedado acreditado que las tenían al momento de ser valorados por los servidores públicos ya citados, sobre todo si tomamos en cuenta que los quejosos fueron claros al señalar que las lesiones que presentaban le fueron provocadas precisamente después de su detención en una caseta de policía y antes de ser puestos a disposición del juez calificador en turno.

Es así que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes para señalar a los doctores AR4 y AR3, médicos adscritos al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán y a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, respectivamente, responsables de violar en perjuicio de los jóvenes QV1 y QV2 su derecho humano a la protección de la salud, toda vez que al no hacer constar en los certificados médicos el estado físico real en que se encontraban, imposibilitó que éstos tuvieran acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo además actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen con veracidad y sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

Es por ello que todo profesional médico que genere un certificado de salud encubriendo lesiones o actos de tortura, se constituye en parte responsable de tales actos por encubrimiento y será sujeto de reproche por las autoridades correspondientes. Con este tipo de actos se obstaculiza el acceso a la justicia a quienes se convierten en víctimas del poder.

En este sentido, la certificación médica de toda persona detenida e interna se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para evitar actos violatorios al derecho a

la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Por ende, en el caso concreto se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican que a toda persona detenida o presa se ofrecerá un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario y además esa atención y ese tratamiento deberán ser gratuitos, de todo lo cual deberá quedar debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen.

De igual manera, dichos funcionarios contravinieron las disposiciones contenidas en los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que señalan por un lado que el personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas y que constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.

Asimismo, dichos funcionarios públicos dejaron de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establece que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario.

Finalmente y como más adelante se analizará, debe decirse que dichos servidores públicos tampoco cumplieron con el deber que expresamente les impone el artículo 15, fracción XXV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que señala que todo servidor público tiene el deber de denunciar los hechos probablemente delictuosos cometidos por servidores públicos respecto de los cuales tenga conocimiento en los términos de las leyes aplicables, así como los actos u omisiones que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esa ley.

Situación pues que no fue observada por dichos funcionarios, quien lejos de asentar y dejar constancia de la violencia física sufrida por los quejosos y denunciar los hechos susceptibles de ser sancionados por vía administrativa y penal, omitieron certificar las lesiones que éstos presentaban y nada hicieron al respecto para que se proporcionara la atención médica que requerían, constituyendo dicha conducta además un acto de encubrimiento.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

La prestación indebida del servicio se entiende como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Por tal situación, los elementos Policiales y médico adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, así como la doctora adscrita al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función que como servidores públicos les fue encomendada.

Tal afirmación se realiza con base en las diversas probanzas que obran en el sumario, en específico el señalamiento vertido por los agraviados, con la declaración ministerial que cada uno de ellos rindió ante el agente del Ministerio Público del fuero común, de la cual obra agregada copia debidamente certificada.

Versión que se robusteció también con los dictámenes médicos de integridad física elaborados por peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la fe ministerial que el representante social del fuero común realizó en la economía corporal de los quejosos y con la opinión médica emitida por el especialista que colabora con esta Comisión, todo lo cual acredita con claridad las lesiones que presentaban a raíz de la agresión física de la que fueron objeto dichas personas.

Cabe señalar, por un lado, que los elementos adscritos a la mencionada corporación policiaca están facultados para actuar y garantizar la seguridad pública; por su parte, los referidos profesionistas de la salud, estaban a su vez facultados para realizar la revisión médica que dicen practicaron a los agraviados, pero es importante acotar los procedimientos y principios que deben seguir estos servidores públicos, pues tienen el deber ineludible de actuar en estricto apego a sus atribuciones y respetar en todo momento los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha referido en particular a este hecho violatorio al señalar que “en un estado democrático y de derecho los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen dos claros paradigmas, a saber: respetar los derechos humanos y no rebasar las atribuciones que las leyes les confieren. Vivimos en un régimen de facultades expresas, es decir, sólo están facultados para hacer lo que la ley les autoriza expresamente”.

Y ha ido más allá al referir que “cuando esos funcionarios o servidores públicos no actúan con respeto a dicho régimen, entonces lo hacen arbitrariamente, con exceso o abuso y que en este sentido, el Estado y las instituciones públicas encargadas de hacer cumplir la ley deben asumir la debida responsabilidad cuando el personal a su cargo recurra al uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, y se adopten las medidas correspondientes para impedir, eliminar o denunciar ese uso”.<sup>6</sup>

En ese sentido el artículo 21, noveno párrafo de la misma Constitución señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución.

Por su parte, en el ámbito local, un cuerpo normativo que establece los lineamientos que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se encuentran la propia Constitución Política del Estado de Sinaloa, específicamente el artículo 73, el cual señala que las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad,

---

<sup>6</sup>Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Luego, entonces, esta Comisión Estatal advierte que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán y los profesionales de la salud muchas veces aludidos, no siguieron los principios establecidos en el orden constitucional, así como el fundamental respeto a los derechos humanos cuando mantuvieron bajo su custodia a los agraviados QV1 y QV2.

Es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego, entonces, al acreditarse el anómalo proceder de los servidores públicos señaladas como responsables, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas, automáticamente se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichos funcionarios, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con

la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público.

En el ámbito local, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado. El consentir tales actos, es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

La Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en relación a los hechos que se exponen, establece que los servidores públicos están obligados a observar, en el desempeño de sus funciones, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada por los jóvenes QV1 y QV2, en cuanto a los actos cometidos en su contra por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, por el médico adscrito a esa dependencia y por la doctora adscrita al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, los cuales se desarrollaron sin seguir los lineamientos establecidos para garantizar el respeto a los derechos humanos.

En razón de lo expuesto, la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de satisfacción en favor de los agraviados.

En ese sentido, procede que la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a

efecto de que se otorgue a los agraviados la reparación de los daños que en el presente caso procedan conforme a derecho.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron las referidas autoridades consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de competencia local, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe señalar medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades respecto de la obligación de reparación de los daños estableciendo que “este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado (subrayado no es del original).<sup>7</sup>

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a ustedes, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa y señor Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN:**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la reparación del daño se lleven a cabo los trámites respectivos a fin de que los jóvenes QV1 y QV2 reciban la indemnización correspondiente, sobre todo en lo

---

<sup>7</sup>Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

referente o en lo que hace a los gastos que hubiese originado la atención médica, los estudios y los medicamentos que le hubieren sido suministrados debido a los malos tratos de los que fueron víctimas.

De igual forma, se informe a esta CEDH del cumplimiento de este punto recomendatorio.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes de policía AR1 y AR2, ambos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quienes participaron en la detención de los agraviados, y en contra del doctor AR3, médico adscrito a la mencionada corporación policiaca, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes y se informe además a esta CEDH del inicio y resolución del procedimiento correspondiente.

**TERCERO.** Instruya a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán para que en el desempeño de sus funciones se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

**CUARTO.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán sea capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

**QUINTO.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se instruya por escrito a los doctores adscritos al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, para que invariablemente garanticen la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen y realizar un análisis de temporalidad y evolución de las mismas; debiendo informar a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

**AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los razonamientos formulados en el cuerpo de la presente Recomendación, se inicie procedimiento administrativo en contra de la doctora AR4, médico adscrita al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de

Mazatlán, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes y se informe además a esta CEDH del inicio y resolución de la investigación correspondiente.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se instruya por escrito a los doctores adscritos al departamento médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, para que invariablemente garanticen la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen y realizar un análisis de temporalidad y evolución de las mismas; debiendo informar a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

**TERCERA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al licenciado Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y al licenciado Genaro García Castro, Secretario de Seguridad Pública del Estado, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 54/2014, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifiesten a esta Comisión si aceptan la

presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los jóvenes QV1 y QV2, en su calidad de agraviados, de la presente Recomendación, remitiéndoseles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO